



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LEONOR ARREDONDO DAZA
RADICACIÓN 20001-40-03-001-2019-00718-01

Quince (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto adiado cuatro (04) de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto adiado cuatro (04) de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, resolvió no reponer el auto de fecha 14 de mayo de 2021, por medio del cual decretó el desistimiento tácito de la demanda, al considerar que las cargas procesales ordenadas en el auto de requerimiento no fueron cumplidas por la ejecutante dentro del término de los 30 días otorgados en el referido auto, ya que no se aportaron las notificaciones practicadas a la ejecutada ni se acreditó la materialización de las cautelas decretadas en el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado el día 12 de febrero de 2020, momento en el cual no se había decretado la pandemia por el Covid-19, por lo que no habían restricciones para acceder a las sedes judiciales, y por ello, la parte demandante pudo tener acceso a dicha providencia antes de que la declaratoria de la pandemia, lo cual trae consigo que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Asimismo, sostiene que los oficios solicitados por el ejecutante fueron remitidos a su correo electrónico el día 23 de octubre de 2020, el cual fue leído ese mismo día a las 04:54 pm, tal como se puede comprobar en el expediente, sin que se aprecie que desde esa fecha hayan acreditado las actuaciones surtidas para que las mismas se hicieran efectivas.

Que se encuentran materializados los presupuestos enlistados en el numeral primero del artículo 317 del CGP, para la procedencia del desistimiento tácito, sin que la demandante haya acreditado una actuación diligente frente a la carga enrostrada en el citado proveído.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente centra su inconformidad en que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, se decretó el embargo de las cuentas bancarias que pudiese tener la demandada en distintas entidades del sector financiero, las cuales están pendientes de materializarse, teniendo en cuenta que se solicitó el envío de los oficios con firma electrónica a su correo electrónico para hacer efectivas dichas cautelas sin que se hayan recibido.

Por lo que considera que en este caso no es procedente el requerimiento previsto en el numeral primero del artículo 317 del CGP, por cuanto se encontraban pendientes de materializar las medidas cautelares ordenadas, circunstancia que consagra como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminados a concretar la notificación de la parte demandada.

Además, que la carga procesal impuesta se ha hecho imposible debido a que desde el 15 de octubre de 2020 ha solicitado al juez de primera instancia la remisión del auto que libró mandamiento de pago y los oficios de embargo de las medidas cautelares dentro del presente asunto, lo cual solo se ordenó a través de auto de fecha 05 de marzo de 2021 en el que se dispuso que le remitiera las providencias solicitadas a su correo electrónico y hasta la fecha no se ha recibido ningún documento que le permita cumplir con la carga procesal impuesta.

A la postre menciona que el auto que libró mandamiento de pago goza de reserva, por lo que debe ser enviados al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante para que se cumpla la finalidad de hacerle saber a las partes dicha decisión.

IV. TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso propuesto se corrió traslado al demandado quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se concretará en determinar si debe revocarse o no el auto reclamado, al no ser procedente el requerimiento previsto en el numeral primero del artículo 317 del CGP, dentro del sub examine, como quiera que se encontraban pendientes de materializar las medidas cautelares ordenadas.

La providencia venida en apelación será confirmada con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

El desistimiento tácito ha sido implementado para asegurar que las partes en un proceso se abstengan de dilatar de manera indefinida el trámite procesal, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia. En cuanto se erige como sanción a las partes, su aplicación debe estar conforme con los principios que rigen el derecho sancionatorio, en especial, el carácter restrictivo de su aplicación.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la hace en un determinado lapso, como ocurre, de acuerdo con la propia norma, cuando la actividad se torna indispensable *“para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”*, y no se realiza.

Sabido es que una de esas obligaciones que corresponde cumplir a la parte demandante es la de procurar la notificación de la parte demandada en los términos señalados en el Código General del Proceso; pero, si ello no ocurre dentro de un término prudencial y la parte actora permite que el trámite inicial permanezca en secretaría del Juzgado sin su actividad, la misma normatividad procedimental tiene prevista la figura del desistimiento tácito, herramienta otorgada al juez para que requiera a la parte que le corresponde cumplir con dicha carga, y ésta la lleve a cabo dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminada la actuación por tal omisión, pero se aclara, tal requerimiento se efectuará siempre que la parte actora permita tal inactividad.

En el presente asunto se tiene que el juez de primera instancia tuvo por desistida tácitamente la demanda, de cara a la omisión de la parte actora en efectuar la notificación de la demanda a la parte pasiva en el término previsto mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, esto es 30 días, los cuales vencieron el día trece (13) de mayo de 2021, y el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso data del 14 de mayo de 2021, por lo que, al no haberse cumplido la prestación pendiente por parte del ejecutante, se estructuran los requisitos del numeral primero del artículo 317 del CGP, para la declaratoria del desistimiento tácito.

Sin embargo, es menester verificar si, como lo sostiene el apoderado de la parte demandante al existir acciones tendientes a buscar medidas cautelares para llevar a cabo no se puede requerir efectuar el requerimiento previsto en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

Lo primero que ha de advertirse, es que una vez revisado el expediente se avizora que mediante providencia de fecha once (11) de febrero de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago, se decretó la medida cautelar que recaía sobre el embargo y retención de la quinta parte del salario que la demandada devenga como empleada de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, y lo concerniente la medida cautelar del embargo de las cuentas corriente en distintas entidades bancarias, fue negada por no haber precisado el apoderado de la parte demandante las entidades financieras sobre las cuales iba dirigida la medida, sin que se advierta que posteriormente las haya señalado.

Es decir, que en este caso solo estaba pendiente de materializarse en este caso la medida cautelar, que recaía sobre el salario de la demandada, el cual fue comunicado, mediante oficio No. 2662 del 22 de octubre de 2020 dirigido a la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante avidal@avancelegal.com.co, el día 23 de octubre de 2020, el cual lo leyó el mismo día a las 04:51 Pm, sin que a la fecha de declaratoria de desistimiento tácito el togado haya demostrado constancia alguna de haber radicado el oficio contentivo de la medida en la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, de tal manera que el *A-quo*, pudiera inferir que la aludida medida se había radicado, pese a que a la fecha en que se decretó el desistimiento tácito ((14) de mayo de 2021), habían transcurrido más de 06 meses de entregado el oficio, término que resulta irrazonable para materializar la medida cautelar, de modo que en este caso no se puede predicar que habían “pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”,_por no militar en el expediente prueba alguna que demuestre el obrar diligente de la parte actora.

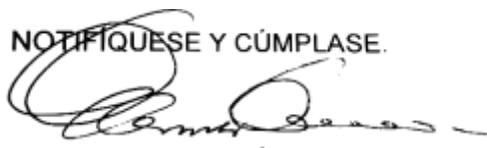
De lo anterior, fluye ineludible la confirmación integral del proveído venido en apelación, teniendo en cuenta que el pronunciamiento del A quo está conforme a derecho, y en consecuencia, se procede a condenar en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos Mcte (908.526, 00), correspondientes a 01 salario mínimo legal mensual vigente, en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha cuatro (04) de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al recurrente. Fijense como agencias en derecho en esta instancia la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos Mcte (908.526, 00), correspondientes a 01 salario mínimo legal mensual vigente, en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8852b817f80472cc58f75198f2da9c90818a74a2811f49ead6fdb356a8353a9f

Documento generado en 15/10/2021 03:24:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>